

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

SAYONARA MIZKAY  
RIVERA AVILÉS, DIVINA  
SAYONARA AVILÉS  
CRUZ, MICHAEL LOUIS  
RIVERA AVILÉS,

Apelante,

v.

FUNCTIONAL FITNESS  
CORP. h/n/c PR  
ATHLETICS;  
MULTINATIONAL  
INSURANCE COMPANY;  
RYAN JOEL SANDOVAL,  
JANE DOE y la sociedad  
legal de gananciales  
compuesta por ambos;  
MICHAEL EVANDER  
TELLADO, JANE ROE y  
la sociedad legal de  
gananciales compuesta  
por ambos; ROSIMAYRI  
HERNÁNDEZ, JOHN  
DOE y la sociedad legal  
de gananciales  
compuesta por ambos;  
COMPAÑÍAS A y B,

Apelada.

KLAN202201067

APELACIÓN  
procedente del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan.

Civil núm.:  
SJ2021CV05300.

Sobre:  
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2023.

La parte apelante, Sayonara Miskay Rivera Avilés (Rivera Avilés), su madre y su hermano, instaron el presente recurso el 28 de diciembre de 2022. En síntesis, la apelante solicitó que revocáramos la *Sentencia* emitida el 29 de noviembre de 2022, notificada en esa misma fecha, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, el foro primario desestimó, con perjuicio, la acción instada por la apelante.

Evaluado el recurso instado, **revocamos** la sentencia emitida por el foro primario.

## I

El 1 de junio de 2020, Rivera Avilés, su madre y su hermano, presentaron una demanda por daños y perjuicios contra Functional Fitness Corp. h/n/c PR Athletics<sup>1</sup> (Functional Fitness). En síntesis, Rivera Avilés adujo que estaba matriculada en un grupo de ejercicios que ofrecía Functional Fitness. El 21 de marzo de 2020, mientras la apelante realizaba un ejercicio de calentamiento en grupo, este perdió el control y cayó sobre la apelante. Como consecuencia, Rivera Avilés sufrió una fractura de la tibia y la fibula del tobillo.

Según surge del expediente, Rivera Avilés solo logró emplazar a uno de los codemandados: Multinational Insurance Company, compañía aseguradora de Functional Fitness. No obstante, los demás demandados no fueron emplazados dentro del término concedido por la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 4.3. Consecuentemente, el 13 de octubre de 2020, la demanda fue desestimada sin perjuicio.

Oportunamente, el 18 de agosto de 2021, Rivera Avilés presentó nuevamente la demanda. En esta ocasión, los emplazamientos fueron expedidos el 19 de agosto de 2021. Así pues, la apelante emplazó nuevamente a Multinational Insurance Company<sup>2</sup>. No obstante, no fue posible emplazar a los demás demandados, por lo que Rivera Avilés presentó una moción para emplazarlos por edicto. En esta, se incluyó la declaración jurada del emplazador Iván J. Rivera Ortiz<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 12-19. En la *Demanda*, constan como codemandados Multinational Insurance Company; Ryan Joel Sandoval, Jane Doe y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; Michael Evander Tellado, Jane Doe y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; y, Rosimayri Hernández, John Doe y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos.

<sup>2</sup> Valga apuntar que, el 17 de octubre de 2022, el foro apelado dictó una *Sentencia sumaria parcial* a favor de Multinational Insurance Company, aseguradora de Functional Fitness. Esto, pues de la póliza surge que el tipo de actuación imputada a Functional Fitness estaba excluida del contrato de seguros. *Íd.*, a las págs. 76-83.

<sup>3</sup> En su *Moción de permiso para emplazamiento por edicto*, la apelada mencionó que las gestiones para emplazar a los codemandados Functional Fitness Corp, Ryan Joel Sandoval, Michael Evander Tellado y Rosimayri Hernández fueron infructuosas, ya que no pudo obtener sus direcciones postales. Por ello, solicitó al foro primario que se le eximiera de notificar a Michael Evander Tellado y Rosimayri Hernández por correo certificado, una vez se publicara el edicto. Apéndice del recurso, a las págs. 46-50.

El 21 de diciembre de 2021, el foro primario declaró con lugar la solicitud de emplazamiento por edicto<sup>4</sup>. Consecuentemente, los emplazamientos fueron expedidos por la Secretaría en esa misma fecha<sup>5</sup>. El 8 de julio de 2022, la apelante presentó una *Moción sobre diligenciamiento de los emplazamientos por edicto*<sup>6</sup>.

Luego de varias incidencias procesales, el 14 de noviembre de 2022, la apelante solicitó la anotación de rebeldía contra los demandados<sup>7</sup>. Esto, pues los demandados emplazados por edicto no comparecieron dentro del término establecido. No obstante, el 17 de noviembre de 2022, el foro apelado emitió una *Resolución* en la que denegó la anotación de rebeldía<sup>8</sup>.

Luego, el 29 de noviembre de 2022, el foro primario emitió una *Sentencia* en la que desestimó **con perjuicio** la causa de acción<sup>9</sup>. En síntesis, apuntó que el texto del edicto publicado hacía referencia a una **reclamación por salarios**, en lugar de una reclamación por **daños y perjuicios**. Por tanto, concluyó que el emplazamiento por edicto había sido defectuoso y no cumplía con los preceptos dispuestos en la Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, y su jurisprudencia interpretativa<sup>10</sup>.

Inconforme, Rivera Avilés incoó el presente recurso y alegó la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el emplazamiento por edicto de los demandados fue defectuoso y privó de jurisdicción al Tribunal

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda por no haber cumplido los demandantes con el término para emplazar contenido en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil.

---

<sup>4</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 52.

<sup>5</sup> *Íd.*, a las págs. 54-57.

<sup>6</sup> Véase, entrada 56 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

<sup>7</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 84-86.

<sup>8</sup> *Íd.*, a las págs. 87-88.

<sup>9</sup> El 20 de enero de 2022, el foro apelado ya había emitido una sentencia parcial en la que había desestimado la demanda por haber transcurrido en exceso el término concedido para el diligenciamiento de los emplazamientos. *Íd.*, a las págs. 60-61.

<sup>10</sup> *Íd.*, a las págs. 1-2.

(Énfasis y mayúsculas omitidas).

El 10 de enero de 2023, emitimos una *Resolución* y otorgamos a la parte apelada un término que vencía el viernes, 27 de enero de 2023, para presentar su oposición. Dicha *Resolución* fue notificada a la única dirección que consta en el expediente<sup>11</sup>. Transcurrido el término otorgado, este no compareció ante nos, por lo que el recurso quedó debidamente perfeccionado para su adjudicación por este foro.

A

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, a fin de que este quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017). Así pues, no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento, solo es parte nominal. *Íd.* En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4, regula la figura del emplazamiento.

Ahora bien, en el caso de que la entrega personal del emplazamiento no pueda efectuarse, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6., establece lo pertinente al emplazamiento por edicto. Este tipo de emplazamiento procede cuando la persona a ser emplazada no se encuentra en Puerto Rico o, estando en Puerto Rico, no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, entre otros.

Así pues, para que un tribunal ordene emplazar por edicto es necesaria la presentación de una declaración jurada que exprese las diligencias realizadas para localizar a la persona a ser emplazada, y que aparezca de la declaración, o demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio.

---

<sup>11</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 4.

En lo pertinente, la citada regla también establece en su inciso (b) la información que debe contener el edicto a ser publicado:

1. Título- Emplazamiento por Edicto
2. Sala del Tribunal de Primera Instancia
3. Número del caso
4. Nombre de la parte demandante
5. Nombre de la parte demandada a emplazarse
- 6. Naturaleza del pleito**
7. Nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
8. Nombre de la persona que expidió el edicto
9. Fecha de expedición
10. Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1 de este apéndice, y la advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste.

32 LPRA Ap. V, R. 4.6. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que las disposiciones estatutarias para adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado por medio de la publicación de edictos deben observarse estrictamente. *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997), citando a J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, Cap. 1, pág. 40; véase, además, *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15 (1993). Es la combinación de ambos requisitos, a decir, la publicación del edicto con toda la información requerida, así como el envío de la copia del emplazamiento y de la demanda a la última dirección conocida del demandado, lo que hace que el emplazamiento por edicto tenga una **probabilidad razonable** de notificar a la parte demandada sobre las acciones presentadas en su contra. *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 821 (2004); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR, a las págs. 147-148. (Énfasis nuestro).

En fin, el Tribunal Supremo ha establecido que, no importa el método para emplazar que se utilice, este debe tener una **probabilidad**

**razonable** de notificar o informar al demandado sobre la acción entablada en su contra, de forma tal que este pueda comparecer a defenderse, si así lo desea. *Pou v. American Motors Corp.*, 127 DPR 810, 819 (1991); *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593, 610 (1989); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 98 (1986).

### III

En el presente recurso, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda al concluir que el emplazamiento por edicto había sido defectuoso. Ello, a la luz de que el texto del edicto aludía, erróneamente, a una reclamación por salarios.

Según el derecho anteriormente expuesto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el método para emplazar que se utilice debe tener una **probabilidad razonable** de notificar o informar al demandado sobre la acción entablada en su contra, de forma tal que este pueda comparecer a defenderse, si así lo desea. *Pou v. American Motors Corp.*, 127 DPR 810, a la pág. 819; *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR, a la pág. 610; *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR, a la pág. 98.

Un análisis del expediente, y del derecho aplicable, refleja que los emplazamientos por edicto publicados por la apelante cumplen con todos los requisitos de la Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil en cuanto al contenido<sup>12</sup>:

- (1) Título – Emplazamiento por Edicto
- (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia: **Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan**
- (3) Número del caso: **SJ2021CV05300**
- (4) Nombre de la parte demandante: **Sayonara Mizkay Rivera Avilés et al.**
- (5) Nombre de la parte demandada a emplazarse: **Functional Fitness Corp. h/n/c PR Athletics et al.**
- (6) **Naturaleza del pleito: Daños y perjuicios**
- (7) Nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
- (8) Nombre de la persona que expidió el edicto
- (9) Fecha de expedición

(Énfasis nuestro).

---

<sup>12</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 54-57.

Consecuentemente, concluimos que, aunque en el texto del edicto se expresó que la demanda trataba sobre una reclamación de salarios, no podemos pasar por alto que el título especifica la naturaleza correcta del caso: daños y perjuicios. Por tanto, el edicto publicado tiene una **probabilidad razonable** de notificar o informar al demandado sobre la acción entablada en su contra, de forma tal que este pudo haber comparecido a defenderse.

Por último, y con respecto al codemandado Ryan Joel Sandoval, surge del tracto del correo que este sí recogió la carta certificada que contenía copia de la demanda<sup>13</sup>. Por tanto, debemos concluir que se cumplió con el estándar mínimo que nos corresponde evaluar. Los demandados fueron notificados sobre la acción que se había instado en su contra. En su consecuencia, pudieron haber tomado una decisión sobre si deseaban o no comparecer a defenderse.

#### IV

Por las razones antes expuestas, **revocamos** la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, mediante la cual desestimó, con perjuicio, la causa de acción. En su consecuencia, devolvemos el caso al foro apelado para su continuación, conforme a lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaría del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>13</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 72-74.